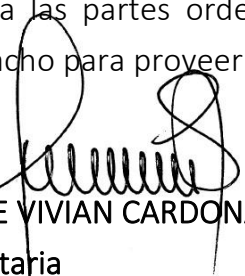


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Se le informa al señor Juez, que la presente demanda ya fue notificada a la demandada quien no dio respuesta a la demanda, ya se efectuó la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSÉ FERRER GONZÁLEZ PATIÑO en la página de persona emplazadas de la Rama Judicial. Se encuentra pendiente realizar la prueba de ADN a las partes ordenada en el auto admisorio de la demanda. Pasa a despacho para proveer.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante: JOSÉ ROLDAN CALDERÓN CASTAÑO  
Demandado: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CASTRILLÓN en  
representación de la menor MARÍA JOSÉ  
GONZÁLEZ RAMÍREZ  
Radicado: 2019-00380

(R)

Una vez vista la constancia secretarial dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que sólo se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN a las partes, se fija el día **TRES (3) del mes de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la hora de las 9:00 de la mañana ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES DE MANIZALES** ubicado en la Carrera 27 # 48-85 , Manizales, fecha en la cual deberán asistir los señores **JOSÉ ROLDAN CALDERÓN CASTAÑO, SANDRA PATRICIA RAMÍREZ CASTRILLÓN** y la niña **MARIA JOSÉ GONZÁLEZ RAMÍREZ**.

Por lo anterior y con miras de asegurar la asistencia del grupo familiar se dispone notificarlos de la fecha y hora señaladas para la toma de las muestras. Además, se le advertirá a la demandada que "...la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 CGP).

Así mismo se les pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

“...”

“6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Art. 233

“...”

“Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”.

Envíese a través del correo electrónico el presente auto y la citación a las partes para que comparezcan en la fecha y hora programada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por secretaría elabórese el formato único de solicitud de Prueba de ADN – FUS con el grupo familiar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', with a stylized flourish at the end.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado Nro. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

Secretaria